

DECRETO 3260 DE 2002

(diciembre 30)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#)

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1º) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena,

DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2002 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que

figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por diecisiete punto sesenta y seis (17.66), si se trata de acciones o aportes, y por cincuenta y cuatro punto cero nueve (54.09), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICION ACCIONES Y APORTES BIENES RAICES

	Multiplicar por	Multiplicar por
1955 y anteriores	1.490.78	4.405.84
1956	1.460.94	4.317.78
1957	1.352.73	3.997.99
1958	1.141.33	3.373.13
1959	1.043.43	3.083.85
1960	973.9	2.878.30
	1961	913 2.683.79
1962	859.36	2.539.69

AÑO DE ADQUISICION ACCIONES Y APORTES BIENES RAICES

Multiplicar por Multiplicar por

1963	802.66	2.372.22
1964	613.75	1.814.00
1965	561.88	1.660.60
1966	490.2	1.448.78
1967	432.19	1.277.42
1968	401.33	1.186.11

< p class=CUERPOTEXTO style='margin-top:1.4pt;margin-right:0cm;margin-bottom:
.55pt;margin-left:14.15pt;text-indent:0cm;line-height:10.5pt;tab-stops:17.0pt right 202.7pt
316.05pt 324.55pt'> 1969 376.51 1.112.76

1970	346.2	1.023.19
1971	323.24	955.25
1972	286.42	846.64
1973	251.84	744.51
1974	205.73	608.2
1975	164.55	486.17
1976	139.91	413.47
1977	111.56	329.52
1978	87.48	258.56

1979	73.07	215.93
1980	57.73	170.71
1981	46.39	136.96
1982	36.91	109.05
1983	29.66	87.63
1984	25.47	75.29
1985	21.57	65.34
1986	17.66	54.09
1987	14.6	45.87
1988	11.9	34.62
1989	9.32	21.58
1990	7.39	14.93
1991	5.61	10.4
1992	4.42	7.79
1993	3.54	5.54
1994	2.89	4.03
1995	2.37	2.87

1996	2.01	2.12
1997	1.73	1.76
1998	1.47	1.35
1999	1.27	1.13
2000	1.16	1.12
2001	1.07	1.08

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios de 2002.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

